

OFICO

ASESORÍA LABORAL
RECURSOS HUMANOS



TU DESPACHO TE INFORMA

MAYO 2024

EN ESTE NÚMERO:

- 02** Calendario mayo y junio 2024
- 03** Hacienda y los embargos salariales 2024
- 07** Novedades en la cotización adicional de solidaridad
- 11** Avales ICO para la adquisición de vivienda por jóvenes y familias con menores a cargo
- 14** Inmueble adquirido sin contraprestación por la compra de otro inmovilizado

MAYO Y JUNIO 2024

Hasta el 20 de mayo

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Abril 2024. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Abril 2024. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349

Hasta el 30 de mayo

IVA

- Abril 2024. Autoliquidación: Mod. 303
- Abril 2024. Grupo de entidades, modelo individual: Mod. 322
- Abril 2024. Grupo de entidades, modelo agregado: Mod. 353
- Abril 2024. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380

Hasta el 31 de mayo

IVA

- Abril 2024. Ventanilla única - Régimen de importación: Mod. 369

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA MUTUA

- Año 2023: Mod. 289

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS DE DETERMINADAS PERSONAS ESTADOUNIDENSES (FATCA)

- Año 2023: Mod. 290

Desde el 3 de junio al 1 de julio

Presentación en las oficinas de la Agencia Tributaria de la declaración de Renta 2023

Hasta el 20 de junio

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Mayo 2024. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Mayo 2024. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349

Hasta el 26 de junio

RENTA Y PATRIMONIO

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2023 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta: Mods. D-100, D-714

Hasta el 30 de junio

IVA

- Mayo 2024. Ventanilla única - Régimen de importación: Mod. 369

HACIENDA Y LOS EMBARGOS SALARIALES 2024

Si recibe una diligencia de Hacienda embargando el salario de algún empleado, recuerde que sólo una parte puede embargarse y que se calcula a partir del salario mínimo interprofesional (SMI), que ha vuelto a aumentar a 1.134 euros por 14 pagas.

La Administración Tributaria (AEAT) con el objetivo de obtener el cobro de los importes que le son adeudados por los obligados tributarios, dispone de múltiples medios para conseguirlo, incluso de forma forzosa en caso de no recibir la cantidad adeudada en los plazos estipulados. Cuando un contribuyente no ingresa la deuda tributaria en periodo voluntario ni tampoco una vez notificada la providencia de apremio (en los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria), se inicia el procedimiento de embargo.

La Ley General Tributaria (LGT) establece, con respeto siempre al principio de proporcionalidad, que se **procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario** en cuantía suficiente para cubrir:

- El importe de la deuda no ingresada.
- Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.
- Los recargos del período ejecutivo.
- Las costas del procedimiento de apremio

Algunas personas tienen la condición de "pagadores", a pesar de no ser los deudores tributarios "reales". En este caso, la diligencia actúa como una orden para que su empresa retenga e ingrese en favor de la Agencia Tributaria el porcentaje de remuneración que corresponda en concepto de pago de la deuda que su trabajador tiene con Hacienda.

La empresa, mientras exista relación laboral con el deudor, deberá ingresar el importe que se especifique en la diligencia de embargo, en el mes en que se recibe la notificación y en los sucesivos, hasta cubrir el importe total de la deuda. Además, existen límites sobre dichos embargos previstos en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativos al Salario Mínimo Interprofesional (SMI).

La misma LGT señala como **bienes embargables los sueldos, salarios y pensiones**, disponiendo que no se embarguen los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes. En este sentido, el Reglamento General de Recaudación establece que:

"El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

La diligencia de embargo se presentará al pagador. Este quedará obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas como sueldo, salario o pensión y a ingresar en el Tesoro el importe detraído hasta el límite de la cantidad adeudada".

¿CUÁLES SON ESTOS LÍMITES DE EMBARGABILIDAD QUE ESTABLECE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (LEC)?

La LEC declara embargables con carácter general los "salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones" que sean superiores al salario mínimo interprofesional (SMI), y ello conforme a la escala que establece la propia norma, que se basa en una serie de tramos atendiendo al importe en que los emolumentos superan ese SMI.

ATENCIÓN. Tenga en cuenta que, con efectos desde el 1 de enero de 2024, el SMI se ha incrementado a 1.134 euros por 14 pagas. En 2023 era de 1.080 euros.

Pero ocurre que, pese a la aparente claridad de dicho precepto, en la práctica se suscitan algunas dudas sobre si determinados conceptos que integran los emolumentos deben computarse o no a los efectos de aplicar la escala de retención que establece la norma o, por el contrario, si estarían exentas, siendo inembargables. Eso es lo que ocurre precisamente con las dietas salariales, ya que suelen integrarse como un concepto más en las nóminas de los empleados, como parte de su retribución, lo que suscita la correspondiente duda o interrogante a la hora de que la empresa practique la retención salarial ordenada por el Juzgado o Tribunal.

“

Tenga en cuenta que, con efectos desde el 1 de enero de 2024, el SMI se ha incrementado a 1.134 euros por 14 pagas. En 2023 era de 1.080 euros

”

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Modificados los índices y la reducción general en módulos para 2023 de ciertas actividades agrícolas y ganaderas

Orden HAC/348/2024, de 17 de abril, por la que se modifican para el período impositivo 2023 los índices de rendimiento neto y la reducción general aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.
(BOE, 19-04-2024)

Tipo de interés efectivo anual para el segundo trimestre natural del año 2024, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros

Resolución de 12 de abril de 2024, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el segundo trimestre natural del año 2024, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros.
(BOE, 13-04-2024)

Se aprueba el modelo 239, de declaración de información de determinados mecanismos de planificación fiscal, y se modifican los modelos 234, 235 y 236

Orden HAC/266/2024, de 18 de marzo, por la que se aprueba el modelo 239, "Declaración de información de determinados mecanismos de planificación fiscal en el ámbito del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden HAC/342/2021, de 12 de abril, por la que se aprueba el modelo 234 de "Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal", el modelo 235 de "Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables" y el modelo 236 de "Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal".
(BOE, 22-03-2024)

La LEC en concreto señala que:

1. *Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional (SMI).*
2. *Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:*
 - *Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.*
 - *Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.*
 - *Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.*
 - *Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.*
 - *Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.*

¿QUÉ PASA CON LAS DIETAS? ¿SON EMBARGABLES SIN LÍMITE?

La LEC establece lo que serán las cantidades inembargables, pero en todo caso de los sueldos, salarios y pensio-

“

Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional (SMI)

”

nes así como los límites de su embargabilidad, si bien, no establece cuál es el concepto de salario y qué cuantías lo integran.

Ahora bien, para saber lo que hay que considerar salario, la respuesta legal la obtenemos del ordenamiento laboral, en concreto el Estatuto de los Trabajadores señala que:

1. Se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los periodos de descanso computables como de trabajo.

En ningún caso, el salario en especie podrá superar el treinta por ciento de las percepciones salariales del trabajador, ni dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero del salario mínimo interprofesional.



“

En ningún caso, el salario en especie podrá superar el treinta por ciento de las percepciones salariales del trabajador, ni dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero del salario mínimo interprofesional

”

2. No tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

En base a lo anterior, se llega a la conclusión de que las cantidades satisfechas en concepto de dietas que se abonen en la nómina no estarían incluidas dentro del concepto de salario a efectos de la aplicación de los límites de embargabilidad de la LEC, y, por tanto, serían embargables sin límites, de conformidad con las disposiciones generales tributarias de embargabilidad de bienes y derechos

Por tanto, a estos efectos:

- Si un concepto no tiene la consideración de salario, no le aplique la escala prevista con carácter general (dicha escala sólo es aplicable si se embargan conceptos salariales).

- Aunque las dietas aparezcan en la nómina, deberá separarlas del resto de salario a la hora de calcular el embargo.

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



Es posible deducir en el IS las retribuciones de los administradores pese a no estar previstas en los estatutos sociales. (Sentencia del TS de 13 de marzo de 2024. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso de casación 9078/2022)

En esta sentencia el TS señala que es posible deducir en el IS las retribuciones de los administradores pese a no estar previstas en los estatutos sociales.

En esta ocasión, a diferencia de los supuestos de hecho enjuiciados en los pronunciamientos anteriores del TS, las retribuciones que fueron satisfechas a tres empleados en los que concurría el doble vínculo de alto directivo y administrador, no contaban con previsión alguna en los estatutos sociales de la empresa.

En concreto, la Administración Tributaria, invocando la teoría del doble vínculo, según la cual la relación laboral de alta dirección queda absorbida por la relación mercantil de administrador, consideró que las retribuciones satisfechas a los altos directivos debían calificarse como liberalidades no deducibles en sede del IS atendiendo a que dichas remuneraciones —absorbidas por la condición de administrador— carecían de la correspondiente cobertura estatutaria y, por tanto, de acuerdo con la normativa mercantil, el cargo de administrador se presumía gratuito.

El TS considera que las retribuciones que perciban los administradores de una entidad mercantil, acreditadas y contabilizadas, sí son deducibles, aunque no estuvieran previstas en los estatutos sociales y lo son conforme al principio de correlación de ingresos y gastos, porque el gasto existe y está directamente correlacionado con la actividad empresarial.

Asimismo, descarta que sea posible aplicar en el ámbito fiscal la teoría del vínculo. Entiende que se trata de retribuciones, onerosas, en cuanto han sido acreditadas y contabilizadas, y por ello, sí deben considerarse gastos deducibles, sin que su no previsión estatutaria le haga perder esta condición.

La falta de previsión estatutaria de estas retribuciones no supone en todo caso que estemos ante liberalidades no deducibles ya que se podrá demostrar la onerosidad por otros medios. Las empresas deberán, por tanto, poner especial atención a esta carga probatoria, para poder justificar la realidad de los servicios prestados por los administradores y consejeros, así como la correlación de dichos servicios con la obtención de ingresos.

NOVEDADES EN LA COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD

El Real Decreto 322/2024, de 26 de marzo, por el que se modifican el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social contempla la regulación necesaria para aplicar, a partir del 1 de enero de 2025, la cotización adicional de solidaridad.

Hay que recordar que en el BOE de 17 de Marzo se publicó el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

Una de las cuestiones más polémicas de esta reforma, desde el punto de vista de empresa, es el incremento de las cotizaciones a la Seguridad Social, que se lleva a cabo principalmente por dos vías: la reforma del mecanismo de equidad intergeneracional (MEI) y la cotización adicional de solidaridad.

La cuota adicional de solidaridad se define en la Exposición de Motivos como una novedosa cotización de solidaridad que grava, de forma gradual y moderada, la masa salarial que supera la base máxima de cotización.

1. Se aplica, a diferencia del MEI, sólo sobre los rendimientos del trabajo por cuenta ajena que excedan de la base máxima de cotización establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del correspondiente año.
2. No se aplica a los trabajadores autónomos, sino solo a aquellos trabajadores que coticen en el Régimen General y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
3. Su aplicación no es uniforme porque establece tres tramos de rendimientos, todos por encima de base máxima de cotización, a los que corresponde un tipo de cotización progresivo.

“ No se aplica a los trabajadores autónomos, sino solo a aquellos trabajadores que coticen en el Régimen General y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar

4. La distribución del tipo de cotización por solidaridad entre empresario y trabajador mantendrá la misma proporción que la distribución del tipo de cotización por contingencias comunes.

En la actualidad, toda aquella parte del salario que exceda de la base máxima de cotización está exenta de cotizar a la Seguridad Social. Con esta nueva cuota de solidaridad, a partir de 2025, se cotizaría también por la parte de salario que esté por encima de la base máxima, sin generar por parte de trabajador ningún derecho de pensión adicional por esa cotización de solidaridad.

Implicará, en definitiva, un recargo de cotizaciones para el caso de aquellas personas con salarios más elevados, aquellos que superen la ase máxima de cotización.

“

La distribución del tipo de cotización por solidaridad entre empresario y trabajador mantendrá la misma proporción que la distribución del tipo de cotización por contingencias comunes

”

La nueva cuota de solidaridad se determinará en función del exceso de los rendimientos del trabajo por cuenta ajena sobre la base máxima de cotización establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año. Esa nueva cuota de solidaridad comenzaría a aplicarse en 2025 con:

- Un 0,92% de cotización adicional para la parte de salario comprendida entre la base máxima y un 10% superior a esa base máxima.
- Un 1% para el tramo de salario situado desde el 10% adicional de la base máxima hasta el 50%.
- Un 1,17% para el tramo de retribución por encima del 50% adicional de la base máxima.

”



“

La nueva cuota de solidaridad se determinará en función del exceso de los rendimientos del trabajo por cuenta ajena sobre la base máxima de cotización establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año

”

El porcentaje anterior irá aumentando 0,25 puntos por año, hasta alcanzar en 2045:

- Un 5,5% sobre la parte de retribución comprendida entre la base máxima de cotización y la cantidad superior a la referida base máxima en un 10%.
- Un 6% sobre la parte de salario comprendida entre el 10% adicional de la base máxima de cotización y el 50%.
- Un 7% sobre la parte de salario que supere el 50% adicional de la base máxima.

Por tanto, debe tener en cuenta que a partir del día 1 de enero de 2025, se deberá cotizar por los salarios de los

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Determinación de funciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social

Resolución de 19 de abril de 2024, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 16 de julio de 2004, sobre determinación de funciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social. (BOE, 27-04-2024)

Corrección de erratas de la Orden PJC/281/2024 por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social para el ejercicio 2024

Corrección de erratas de la Orden PJC/281/2024, de 27 de marzo, por la que se modifica la Orden PJC/51/2024, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024. (BOE, 03-04-2024)

trabajadores por cuenta ajena que superen las bases máximas de cotización.

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD

Podemos destacar los siguientes aspectos más importantes de su desarrollo reglamentario:

1. La cotización adicional de solidaridad se aplicará a la diferencia resultante entre el importe de la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los trabajadores por cuenta ajena y el importe de la base de cotización superior a aquella que, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 del referido texto refundido les hubiera correspondido de no existir esa base máxima, si se hubiesen aplicado las reglas de cotización a la retribución percibida durante el período de liquidación correspondiente al mes en que se hayan devengado las mencionadas retribuciones, con arreglo a los tramos y porcentajes fijados legalmente.

La distribución del tipo de cotización por solidaridad entre empresario y trabajador mantendrá la misma proporción que la distribución del tipo de cotización por contingencias comunes.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará, asimismo, en los términos indicados, en aquellos supuestos en los que la cotización a la Seguridad Social se realice mediante bases o cuotas de cotización fijas.

El plazo reglamentario de ingreso de la cotización adicional de solidaridad finalizará el último día del mes siguiente a aquél en que deban abonarse las retribuciones a las que se refiere el artículo 19 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las empresas deberán comunicar por medios electrónicos a la Tesorería General de la Seguridad Social los datos identificativos de los trabajadores afectados por

esta cotización adicional, así como el periodo en que deban abonarse las retribuciones, el importe de las retribuciones que determinen una base de cotización que supere la base máxima de cotización aplicable y el importe de las bases de cotización comprendidas entre la base máxima y la determinada por las retribuciones computables a estos efectos.

3. Corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de sus competencias, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

Sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social ejercerá sobre esta cotización adicional de solidaridad las facultades de comprobación a las que se refiere el artículo 36.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con base en los datos disponibles en cada momento y que permitan recalcular las correspondientes liquidaciones de cuotas.

“

El plazo reglamentario de ingreso de la cotización adicional de solidaridad finalizará el último día del mes siguiente a aquél en que deban abonarse las retribuciones a las que se refiere el artículo 19 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

”

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



Trabajo a turnos y distribución irregular de la jornada: solo está establecido el preaviso de 5 días para el trabajo a turnos. (Sentencia del TS de 14 de marzo de 2024. Sala de lo Social. Recurso n.º 96/2022)

El TS en esta sentencia señala que el sistema de trabajo a turnos no afecta a la duración de la jornada, sino a su distribución. De ahí que sea en la distribución irregular de la jornada, y no tanto en el trabajo a turnos, en la que se plantea la necesidad de determinar «la hora de la prestación de trabajo resultante» (artículo 34.2 ET) de dicha distribución irregular, siendo aquella hora de la que precisamente hay que preavisar, porque es cambiante por la propia naturaleza de aquella irregularidad, lo que no sucede, al menos en su misma dimensión, en el trabajo a turnos. Sea como fuere, ocurre que solo en la distribución irregular de la jornada se ha fijado legalmente en el artículo 34.2 del ET un preaviso «mínimo» de cinco días, sin que, respecto

del trabajo a turnos, se haya establecido preaviso mínimo alguno en el artículo 36 del ET. El preaviso «mínimo» de cinco días en materia de distribución irregular de jornada de trabajo del artículo 34.2 del ET es, en tanto que tal mínimo, una norma de derecho necesario relativo que los convenios colectivos deben necesariamente respetar, por lo que tienen vedado establecer un preaviso inferior a esos cinco días. En cualquier caso, no hay base legal para aplicar el preaviso sobre distribución irregular de la jornada del artículo 34.2 del ET al trabajo a turnos del artículo 36.3 del ET y ello, aunque en los cambios de turno puedan incidir las necesidades de conciliación con la vida personal y familiar. Quiere ello decir que, así como los convenios colectivos no pueden establecer un preaviso en materia de distribución irregular de jornada inferior al dispuesto por el artículo 34.2 del ET, no ocurre lo mismo con el preaviso de cambio de turno en el trabajo a turnos, siquiera sea porque en esta materia no hay ningún preaviso legal mínimo que la negociación colectiva tenga que respetar.

AVALES ICO PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA POR JÓVENES Y FAMILIAS CON MENORES A CARGO

Destinados a jóvenes y familias con menores, sujetos a un límite de ingresos y de patrimonio, y con un plazo de diez años. El plazo para formalizar los préstamos que se acojan a esta línea de avales finalizará el 31 de diciembre de 2025.

Dos meses después de que el Consejo de Ministros aprobara esta medida, destinada a ayudar a comprar una vivienda jóvenes y familias con menores sin ahorros, ahora el Gobierno ha dado la luz verde definitiva a esta línea que cuenta con un presupuesto de 2.500 millones de euros.

ATENCIÓN. El plazo para formalizar los préstamos que se acojan a esta línea de avales finalizará el 31 de diciembre de 2025, ampliable hasta el 2027.

Pues bien, el Consejo de Ministros ha aprobado el convenio que activa el despliegue de la línea de avales del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana (MIVAU), que podrá cubrir hasta el 20% del importe del préstamo hipotecario a jóvenes menores de 35 años y familias con menores a cargo.

El convenio recoge las condiciones y la operativa de esta línea de avales y activa su puesta en marcha. Una vez formalizado este convenio, el ICO firmará durante mayo los contratos con las entidades financieras que soliciten operar en esta línea.

ATENCIÓN. Con carácter general, el ICO avalará hasta el 20% del importe del crédito, salvo que la vivienda adquirida disponga de una calificación energética D o superior, en cuyo caso se podrá avalar hasta el 25% de este importe.

“ El plazo para formalizar los préstamos que se acojan a esta línea de avales finalizará el 31 de diciembre de 2025, ampliable hasta el 2027

“

Con carácter general, el ICO avalará hasta el 20% del importe del crédito, salvo que la vivienda adquirida disponga de una calificación energética D o superior, en cuyo caso se podrá avalar hasta el 25% de este importe

”

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA SOLICITAR EL AVAL ICO

- Esta línea está dirigida a personas físicas y que sean mayores de edad, con residencia legal en España, debiendo acreditarla de manera continua e ininterrumpida durante los dos años anteriores a la solicitud del préstamo.
- El límite de patrimonio del avalado será máximo de 100.000 euros.
- Los ingresos de la persona que adquiere la vivienda no pueden superar los 37.800 euros brutos al año (4,5 veces el IPREM). En el caso de que la vivienda sea adquirida por dos personas, el límite de ingresos se elevará al doble. Es decir, los ingresos de los dos adquirentes no podrán superar en conjunto, la suma del límite establecido para cada uno. La medida cuenta con factores de mejora en función del número de hijos y de si familia es monoparental. Así, el límite se incrementará en 0,3 veces el IPREM (2.520 euros brutos anuales) por cada menor a cargo y, además, en el caso de familia monoparental se podrá incrementar en un 70% adicional.
- No podrán acogerse a esta línea de avales quienes ya sean propietarios de otra vivienda con anterioridad,

”

“

Los ingresos de la persona que adquiere la vivienda no pueden superar los 37.800 euros brutos al año (4,5 veces el IPREM). En el caso de que la vivienda sea adquirida por dos personas, el límite de ingresos se elevará al doble

”

independientemente de la forma de adquisición de esta. No obstante, con excepción a lo anterior, sí podrán acogerse quienes cumpliendo los requisitos concurren en algunas de estas circunstancias:

- » Cuando el derecho de propiedad recaiga sobre una parte alícuota de la vivienda y esta se haya obtenido por herencia o transmisión mortis causa sin testamento.
- » Para aquellas personas que, siendo titulares de una vivienda, acrediten su no disponibilidad por causa de separación o divorcio, por cualquier otra causa ajena a su voluntad, o cuando la vivienda resulte inaccesible por razón de discapacidad de su titular o de las personas que formen parte de su unidad de convivencia.
- El aval se podrá mantener dentro de los límites establecidos en el convenio siempre que sea la vivienda habitual del beneficiario/a, con la excepción de las circunstancias mencionadas anteriormente que puedan exigir el cambio de vivienda.

PLAZOS QUE DEBES TENER EN CUENTA

- El plazo del aval otorgado por el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana a la entidad financiera y gestionada

por el ICO será de un máximo de 10 años desde que se formalice la operación, con independencia de la amortización del préstamo.

- Durante este plazo de 10 años, la vivienda deberá ser la residencia habitual de la persona avalada y su arrendamiento estará limitado a que concurren circunstancias que exijan el cambio de vivienda.
- El plazo para formalizar los préstamos que se acojan a esta línea de avales finalizará el 31 de diciembre de 2025. Este plazo podría ampliarse dos años más, en virtud del convenio que suscribirán el MIVAU e ICO.

¿CÓMO SE SOLICITA?

La solicitud debe hacerse directamente con el banco con el que se vaya a tramitar la hipoteca, siempre y cuando esta entidad financiera ofrezca esta opción.

“

El plazo del aval otorgado por el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana a la entidad financiera y gestionada por el ICO será de un máximo de 10 años desde que se formalice la operación, con independencia de la amortización del préstamo

”

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Transporte por ferrocarril. Indemnización por retrasos, pérdidas y cancelaciones

Reglamento de Ejecución (UE) 2024/949 de la Comisión, de 27 de marzo de 2024, por el que se establece un formulario común para las solicitudes de reintegro y de indemnización de los viajeros de ferrocarril por retrasos, pérdida de enlaces y cancelaciones de servicios ferroviarios de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/782 del Parlamento Europeo y del Consejo. (DOUE, 02-04-2024)

Registro Central de Delincuentes Sexuales y trata de Seres humanos

Real Decreto 407/2024, de 23 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales. (BOE, 24-04-2024)

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



Acción de división de la cosa común respecto de un bien ganancial ejercitada por la heredera del cónyuge premuerto frente al cónyuge supérstite. (Sentencia del TS de 1 de abril de 2024. Sala de lo Civil. N.º de recurso: 2764/2022)

En esta sentencia, el TS El TS fija que no resulta necesario realizar una liquidación cuando solo hay un bien cuya naturaleza ganancial no se discute ni tampoco la existencia de reembolsos a favor de alguna de las partes. Por lo demás, aun de existir deudas pendientes, la responsabilidad de los copartícipes siempre subsistiría frente a los acreedores.

«La estructura y régimen de la comunidad postganancial, que carece de regulación en el Código civil, equivale prácticamente a la de la comunidad hereditaria. De ahí que, aunque en este caso no se trate de una comunidad hereditaria, pues las partes no son coherederos, también es oportuna la cita de la jurisprudencia que ha admitido la posibilidad de que los coherederos puedan ejercitar la acción de división frente a otro coheredero para lograr la división de un bien hereditario sin necesidad de realizar la partición. Así, la sentencia 752/1986, de 13 de diciembre, en la que se confirma que «la aceptación pura y simple de los herederos que reciben la herencia en común *pro indiviso*, transforma la comunidad hereditaria en otra ordinaria de bienes sobre el único que al parecer existía, el inmueble

de que se trata». En la sentencia de 29 de noviembre de 1995 (rc. 1478/1992) se reconoce que es correcta la doctrina según la cual la partición confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados, pero declara que en el caso que juzga no es de aplicación al no resultar necesaria la partición para saber la cuota que le correspondía a la actora que instó la acción de división, por ser el único bien el que constituía el caudal partible. En la sentencia 596/2008, de 25 de junio, con cita de las de 27 de diciembre de 1957 y 12 de febrero de 1904, se afirma que la existencia de un único bien en la masa hereditaria permite considerar a todos y cada uno de los herederos como condueños del mismo.

El TS afirma, que *Por todo ello, en un caso como el presente, no podemos compartir el criterio de la sentencia recurrida acerca de la exigencia de que se lleve a cabo la liquidación de la sociedad postconsorcial como presupuesto para la división del inmueble, dado que se trata del único bien pendiente de liquidar (lo que el demandado en ningún momento ha negado) y la actora, a pesar de no haber realizado acto formal de aceptación expresa de la herencia, ha venido reclamando sus derechos, en clara manifestación de voluntad de haber aceptado la herencia de su madre y, en consecuencia, la participación de su madre en la extinguida sociedad conyugal.*

INMUEBLE ADQUIRIDO SIN CONTRAPRESTACIÓN POR LA COMPRA DE OTRO INMOVILIZADO

Los bienes incluidos en el inmovilizado material se valorarán por su precio de adquisición o coste de producción. Para identificar el precio de adquisición de cada inmueble, se deberá distribuir la contraprestación entregada en proporción a los valores razonables de dichos activos.

En la contabilidad moderna, los casos de entregas de activos sin contraprestación inmediata durante la adquisición de otros bienes representan un desafío interesante y complejo. En este artículo analizamos la consulta número 2 del BOICAC 128 que aborda precisamente esta temática, ofreciendo claridad sobre cómo contabilizar un inmueble recibido gratuitamente en el contexto de la compra de otro inmovilizado.

El ICAC responde a la consulta realizada por una empresa que por la compra de un inmueble ha recibido otro sin desembolsar cantidad extra alguna, en lo que viene a ser una promoción de 2 x 1 en inmuebles del vendedor.

PRINCIPIOS CONTABLES APLICADOS

El Código de Comercio en su artículo 34.2 subraya la importancia de reflejar la realidad económica de las operaciones por encima de su forma jurídica. Esta premisa es crucial cuando se trata de valorar bienes recibidos sin un desembolso directo, como es el caso descrito en la consulta. El análisis debe abarcar tanto los activos adquiridos como las contraprestaciones entregadas, evaluando cada componente según su valor razonable.

“

Según el Marco Conceptual de la Contabilidad y el Plan General de Contabilidad, los activos fijos deben registrarse al precio de adquisición, que incluye cualquier costo directamente atribuible. La asignación del coste entre los diferentes activos obtenidos debe realizarse basándose en sus valores razonables respectivos, proporcionando una base justa y equitativa para su registro contable

”

VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS

Según el Marco Conceptual de la Contabilidad y el Plan General de Contabilidad, los activos fijos deben registrarse al precio de adquisición, que incluye cualquier costo directamente atribuible. La asignación del coste entre los diferentes activos obtenidos debe realizarse basándose en sus valores razonables respectivos, proporcionando una base justa y equitativa para su registro contable.

Por tanto, a la hora de contabilizar la adquisición de los inmuebles con la promoción 2x1 se debe partir del total del precio pagado y repartirlo entre ambos en función del valor razonable atribuido a cada uno.

Valoración inicial del Inmueble₁ = Precio de adquisición total x VR Inmueble₁ / VR Inmueble₁ + VR Inmueble₂

DETERMINACIÓN DEL VALOR RAZONABLE

La definición y desarrollo del concepto de valor razonable se encuentra en el punto 2 de los Criterios de valoración del Marco Conceptual de la Contabilidad, incluido en la Primera Parte del Plan General de Contabilidad (PGC) y del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PGC PYMES) de la misma forma.

Valor razonable: Es el precio que se recibiría por la venta de un activo o se pagaría para transferir o cancelar un pasivo mediante una transacción ordenada entre participantes en el mercado en la fecha de valoración. El valor razonable se determinará sin practicar ninguna deducción por los costes de transacción en que pudiera incurrirse por causa de enajenación o disposición por otros medios. No tendrá en ningún caso el carácter de valor razonable el que sea resultado de una transacción forzada, urgente o como consecuencia de una situación de liquidación involuntaria.

La determinación del valor razonable de los inmuebles adquiridos y recibidos sin contraprestación es fundamental. Este valor se debe basar en una evaluación imparcial y objetiva que puede requerir la intervención de expertos tasadores. El valor razonable influirá directamente en cómo se distribuye el coste de adquisición entre los diversos activos implicados en la transacción.



La recepción de un inmueble sin desembolso puede tener implicaciones fiscales, tanto en términos de impuestos sobre transmisiones patrimoniales como en la valoración de activos para fines de impuestos sobre sociedades. Es crucial que las empresas consulten con sus asesores fiscales para asegurar el cumplimiento y optimización fiscal



CONSIDERACIONES ESPECIALES

- **Registro de la Promoción:** La entrega de un inmueble como parte de una promoción debe considerarse como un gasto de marketing por parte del vendedor, registrándolo como un menor ingreso en la cuenta de ventas o como un gasto promocional directo, dependiendo de la política contable de la empresa.
- **Impacto Fiscal:** La recepción de un inmueble sin desembolso puede tener implicaciones fiscales, tanto en términos de impuestos sobre transmisiones patrimoniales como en la valoración de activos para fines de impuestos sobre sociedades. Es crucial que las empresas consulten con sus asesores fiscales para asegurar el cumplimiento y optimización fiscal.
- **Divulgación en los Estados Financieros:** Es esencial que las transacciones que involucran la recepción de activos sin contraprestación se divulguen adecuadamente en los estados financieros. Esto incluye la naturaleza y los términos de la transacción, así como su impacto en la posición financiera de la empresa.

IMPLICACIONES PARA LA AUDITORÍA Y REVISIÓN CONTABLE

Las transacciones que implican la entrega y recepción de inmuebles sin contraprestación directa deben ser objeto de una revisión y auditoría minuciosas. Los auditores deben verificar que la valoración y el registro de los activos se hayan realizado de acuerdo con los principios contables aplicables y que se haya mantenido la integridad de la información financiera.

EJEMPLO PRÁCTICO

Consideremos a la empresa AAA, SA, que vende a la empresa BBB, SA una vivienda y una plaza de garaje por un valor total de 90.000€. Adicionalmente, como parte de una promoción, AAA, SA entrega otra plaza de garaje valorada en 10.000€. El desafío radica en cómo BBB, SA debe contabilizar la recepción de la plaza de garaje adicional sin coste:

1. Valoración Inicial:

- Valor razonable total de la operación: 100.000€
- Vivienda: 90% del total = 90.000€
- Plaza de garaje promocional: 10% del total = 10.000€

2. Registro Contable en BBB, SA:

- *Terrenos y bienes naturales:* 18.000 (suma de los valores del suelo de ambos inmuebles).
- *Construcciones:* 72.000 (suma de los valores de construcción).
- *Proveedores de inmovilizado a corto plazo:* 90.000 (monto pagado a AAA, SA).

Este enfoque asegura que la realidad económica de la operación se refleje adecuadamente en los libros de BBB, SA, respetando los principios de transparencia y equidad en la contabilidad.

Si el inmueble objeto de adquisición sin contraprestación no estuviera relacionado con otra operación, es decir, se trata de una donación, el mismo se reconocería por su valor razonable cuya contrapartida sería un ingreso directamente imputado al patrimonio neto (cuenta 131. Donaciones y legados de capital), que se imputaría al resultado del ejercicio (PYG) de acuerdo a una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos derivados de la donación recibida, como puede ser la amortización del inmueble.

RED INTERNACIONAL DE ASESORÍAS IUSTIME

SOCIOS NACIONALES

ANDALUCÍA

Almería

BUFETE FINANCIERO Y FISCAL

Almería
www.bufetefiscal.net

Cádiz

CAPITAL ASESORES

Cádiz
www.capitalasesores.com

CONTASULT

Soto Grande - Algeciras
www.contasult.com

Huelva

GAPYME

Cortegana - Zalamea La Real - Nerva -
Villablanca - Lepe - Cartaya - Bonares -
La Palma del Condado - Hinojos -
Huelva
www.gapyme.com

ASINCO ABOGADOS Y ASESORES, S.L.P.

Palos de la Frontera
www.asinco.net

Jaén

ASESORÍA GARCÍA-PLATA

Úbeda - Baeza - Cazoria
www.asesoriagarcia-plata.es

Málaga

ROMERO & ROLDÁN ASESORES

Málaga
www.asesores-consultores.com

OTEM ASESORES

Málaga-Marbella
www.otem.es

Granada

GESTYCLOUD ONLINE

Granada
www.gestycloudonline.es

Sevilla

SABORIDO ASESORES

Sanlúcar La Mayor - Sevilla
www.saboridoasesores.com

ARAGÓN

Huesca

TEJERA CONSULTORES

Fraga
www.tejeraconsultores.com

Zaragoza

POVEDA CONSULTORES

Zaragoza (Sagasta)
www.povedaconsultores.es

GASCÓN ASESORES

Zaragoza (Independencia)
www.gascónasesores.es

RAIMUNDO LAFUENTE ASESORES

Zaragoza (Morera)
www.raimundolafuente.com

ASTURIAS

ASESORES TURÓN

Oviedo-Mieres
www.asesoriasturon.com
GESPASA TELENTI, S.A.
Oviedo
www.bktl.es

BALEARES

CORTÉS LABORAL

Pollensa
www.corteslaboral.com

MARIMÓN Y ASOCIADOS

Palma de Mallorca (Bisbe Perelló)
www.asesoriamarimon.com

PENTA ASESORES

Palma de Mallorca (Pare Bartomeu)
www.pentaasesores.es

CANARIAS

Santa Cruz de Tenerife

MARTINEZ NO

Santa Cruz de Tenerife
www.martinezno.com

Las Palmas de Gran Canaria

GRUPO JOSÉ DÁMASO ASESORES Y

CONSULTORES
Las Palmas de Gran Canaria (Telde)
www.grupojd.es

CANTABRIA

ASESORÍA ORGO

Renedo de Piélagos - Santander
www.asesoriaorgo.es

LA RIOJA

BUJARRABAL ASESORES

Logroño
www.bujarrabal.com

CASTILLA Y LEÓN

Ávila

ABM GESTIÓN ASESORES

Ávila - La Alfranca - El Barraco
www.abmgestionasesores.es

Burgos

AFIDE ASESORÍA INTEGRAL

Burgos
www.afidesa.com

Palencia

AFYSE EXPERTOS EN LABORAL

Palencia
www.afyse.com

Salamanca

CONSULTORIA ASOCIADOS SAN JULIÁN, S.L.

Salamanca
www.consultoriaasociados.com

Segovia

TORQUEMADA ASESORES

Segovia
www.torquemada-asesores.com

León

GESLEÓN

León
www.gesleon.es
Valladolid

DEFERRE CONSULTING, SL

Valladolid
www.deferre.es

CASTILLA LA MANCHA

Albacete

ALFYR

Albacete - Munera
www.alfyr.es

Ciudad Real

APLAGES

Campo de Criptana - Madrid
www.aplages.com

Cuenca

GLOBAL 5 JURÍDICO LABORAL

Cuenca
www.globalcinco.net

Guadalajara

ASESORÍA TOLEDO

Guadalajara
www.asesorialedo.com

CATALUÑA

Barcelona

AF TAX & LEGAL, S.L.

Barcelona (Sans)
www.af-taxlegal.com

ASESORÍA GARCÍA LÓPEZ

Barcelona (Les Corts)
www.asesoriagarcialopez.es

ASSESSORIA PÉREZ SARDÀ

Granollers
www.peresarda.com

FENÓY & ASSOCIATS

Terrassa - Barcelona - Hospitalet de Llobregat -

Molins de Rey - Santa Coloma de Gramenet
www.fenoy.es

GEMAP

Viladecans - Barcelona
www.gemap.es

GREGORI ASESORES

Barcelona - Granollers
www.gregoriassessors.com

GREMICAT

Barcelona (Gracia)
www.gremicat.es

BETA LEGAL ASSESSORS, S.L.

Sabadell
www.betallegal.com

ASESORÍA CARNIAGO, S.L.

El Prat de Llobregat, Barcelona
www.carniago.com

MIQUEL SEGÚ I ASSOCIATS, SL

Barcelona
www.seguassessors.com

SOLFICO

Vilanova i La Geltrú
www.solfico.es

Girona

NOUS TRÀMITS GRUP

Girona
www.noustramits.com

Lleida

MARTÍNEZ & CASTELLVÍ LABORALISTAS

Lleida
www.assessoria.com

Tarragona

SEBASTIÀ ASSESSORS

Tortosa - La Senja - Amposta
www.sebastia.info

COMUNIDAD VALENCIANA

Alicante

ASTEM

Alcoy - Santa Anna
www.astemsa.com

SALA COLA

Novelda - Elche - Ciudad Quesada
www.salacola.com

Castellón

TUDÓN & ASOCIADOS ABOGADOS

Castellón
www.tudonabogados.com

Valencia

ESTUDIO JURÍDICO 4

Valencia (La Zaldia)
www.estudiojuridico4.es

UNIGRUP ASESORES

Valencia (Ciutat Vella)
www.unigrupasesores.com

EXTREMADURA

Badajoz

ASESORES EMPRESARIALES ASOCIADOS

Mérida
www.asesoresempresariales.com

JUSTO GALLARDO ASESORES

Badajoz
www.justogallardoasesores.com

Cáceres

CEBALLOS ASESORES JURÍDICO-LABORALES

Cáceres
www.asesoriaceballos.com

GAUCIA

A Coruña

MOURENTAN MENTORES DE EMPRESAS

Santiago de Compostela
www.mourentan.es

SUNAIM

A Coruña
www.sunaim.es

Lugo

MARGARITA ASESORES

Monforte de Lemos
www.margaritasesores.com

CENTRO CONSULTOR DE LUGO

Lugo
carlosarlasotero@cconsultor.com

Ourense

ASESORES VILA CASTRO

Ourense
www.villacastro.com
Pontevedra

ASESORES VILA CASTRO

Vigo
www.villacastro-grupoconsultor.com

NOGUEIRA & VIDAL CONSULTING

Cangas de Morrazo - Vigo
www.nogueirayvidal.com

MADRID

ACTIUM CONSULTING

Pozuelo de Alarcón
www.actiumconsulting.es

ANFEIN ASESORES

Getafe
www.anfein.es

ALCOR CONSULTING

Alcorcón
www.alcorconsulting.es

AFIANZA CSF

Coslada - Madrid - Alcalá de Henares
www.csfconsulting.es

ASETRA

Villaverde - Madrid
www.asetra.net

GESTEM CONSULTING

San Sebastián de los Reyes - Alcobendas

FACTUM ASESORES

Torrejón de la Calzada
www.factumasesores.com

INICIATIVA FISCAL

Madrid - Fuenlabrada
www.iniciativafiscal.com

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MARTÍN

Madrid (Aluche)
www.asesoria-juridica.net

MEDINA LABORAL ASESORES AUDITORES

Madrid (Centro)
www.medinalaboral.com

SECONTA

Rivas
www.seconta.es

REGIÓN DE MURCIA

CARLOS GONZÁLEZ SAMPER

Cartagena
www.cgsamper.es

CERDÁ-VIVES

Murcia - Molina del Segura
www.cerdavives.com

347 ASESORES

San Javier
www.347asesores.com

NAVARRA

OFICIO RRRH OUTSOURCING

Pamplona (Calatayud)
www.ofico.es

ASESORÍA TILOS

Pamplona (Batallador)
www.tilos.es

PAIS VASCO

Álava

ASEVI ASESORES VICTORIA

Vitoria - Gasteiz (Madre Vedruna)
www.asevi.com

Guipúzcoa

ASEMARCE CONSULTING

San Sebastián
www.asemarce.com

Vizcaya

AXERROTA CONSULTING

Bilbao (Gran Vía)
www.axerrotac consulting.es

HERAS GABINETE JURÍDICO Y DE GESTIÓN

Bilbao (Abando)
www.asesoriaheras.com

RED INTERNACIONAL DE ASESORÍAS IUSTIME

EUROPA

ALEMANIA

SESEMANN CONSULTING
Alemania
www.SesemannConsulting.com

BULGARIA

SAVOV & PARTNERS
Sofia
www.law-tax.bg

FRANCIA

UNEXCO
Paris
www.unexco-corrail.com

ITALIA

ESTUDIO LEGALE TOSATO
Roma
www.estudiotosato.eu

PAISES BAJOS

ACTIVADOS INTERNATIONAL
Holanda
www.activabds.nl

PORTUGAL

CARLOS PINTO DE ABREU
Lisboa - Oporto
www.carlospintodeabreu.com

VILA CASTRO GRUPO ASESOR Y CONSULTOR
Lousada (Cristelos)
www.asesoresvilacastro.com

RENO UNIDO

COLMAN COYLE
Londres
www.colmancoyle.com

TAX & ADVISE
Londres - Dublin - Ahmedabad
www.colmancoyle.com

RUMANIA

ASESORIA RO
Cluj-Napoca
www.asesoria.ro

AMÉRICA

ARGENTINA

BARRERO & ASOCIADOS
CABA - Trenque Lauquen-Tres Lomas-Río Gallegos
www.barreroasoc.com

IVM CONSULTING-CONTADORES PÚBLICOS
CABA
www.ivmconsulting.com.ar

CHILE

FUENZALIDA AUDITORES Y CONTADORES
Santiago de Chile
www.fuenzalidacontadores.cl

COLOMBIA

HERRAMIENTA GERENCIAL
Bogotá
www.herramientagerencial.com

COSTA RICA, NICARAGUA, HONDURAS, EL SALVADOR Y GUATEMALA

LEGALPRINT
San José-Managua-Tegucigalpa-San Salvador-Guatemala
www.legalprintcr.com

ECUADOR

BARZALLO ABOGADOS
Quito
www.barzallo.com

ESTADOS UNIDOS

BECKER GLYNN MUFFLY CHASSIN & HOSINSKI LLP
Nueva York
www.beckerglynn.com

CFO STARTUP
Miami (Florida)
www.barreroasoc.com

MONTEBLANCO & ASOCIADOS
Nueva York
www.peruvianlaw.com

MEXICO

SANCHÉZ MEJÍA ABOGADOS ASOCIADOS
Ciudad de México
www.sanchezmejiaabogados.com

PERU

CRUZ Y ALVARADO CONSULTORES
Trujillo
www.cruzalvaradoconsultores.com

MONTEBLANCO & ASOCIADOS
Barranco - Lima - Perú
www.peruvianlaw.com

URUGUAY

VIGNOLI LAFFITTE Y LUBLINERMAN
Montevideo
www.vfl.com.uy

ÁFRICA

EGIPTO

RUBERT & PARTNERS
Egipto (El Cairo)
www.rubertpartners.com

MARRUECOS

RODRÍGUEZ ASESORES
Casablanca
www.cabinet-rodriguez.com

ÁSIA

CHINA

A&Z LAW FIRM
Shanghai-Beijing-Wuhan-Dalian (Liaoning)-Tianjin-Xiamen
www.a-zlf.com.cn

DUBAI - EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

RUBERT & PARTNERS
Dubái
www.rubertpartners.com

INDIA

TAX & ADVISE
Ahmedabad
www.colmancoyle.com

JAPON

A&Z LAW FIRM
Tokyo
www.a-zlf.com.cn

OFICO
ASESORÍA LABORAL
RECURSOS HUMANOS



IUSTIME 20
red internacional de asesorías aniversario

Calle María de Molina 39 8º
28006 Madrid
Tel.: (+34) 915 245 745
info@iustime.net
www.iustime.net



**Comprometidos
con tu éxito**

